

de ellos, cuando se necesita en juicio; es de derecho de jentes consuetudinario, la obligacion en los funcionarios públicos de conformar sus procedimientos respecto de tales individuos a la práctica enunciada; i apareciéndose de la presente nota que se descuida el cumplimiento de esto deber, tal como lo exige la conservacion de nuestras buenas relaciones internacionales, la Gobernacion escita a todas las autoridades del órden judicial a que guarden en tan interesante punto las disposiciones del Derecho de Jentes, con la circunspeccion que demandan las consideraciones que se deben a las naciones amigas de la Nueva Granada; i previene a las autoridades políticas de la provincia, que en los casos en que tengan que tocar, por razon de su empleo, con alguno de los individuos del personal de una Legacion, lo hagan de alguna de las siguientes maneras: 1.º solicitar del Ministro, por conducto de la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la comparecencia del individuo; 2.º solicitar del mismo i por igual conducto, la práctica de la diligencia que se necesite, acompañando para tal fin, copia de las piezas del proceso, conexonadas con la diligencia que trata de obtenerse; i 3.º solicitar del propio modo el permiso del Ministro para tomar en su casa la declaracion, o practicar la diligencia de que se trate, siempre que, por impedimento físico del individuo cuya comparecencia se solicite, no pudiere hacerse esto en la respectiva oficina del funcionario nacional con el permiso del Ministro. Tal es la costumbre adoptada respecto de los agentes diplomáticos acreditados de soberano a soberano, para guardar los privilegios de que gozan, tanto en su persona, como en la de los miembros de su familia, empleados de la Legacion i personas de su comitiva i servicio. Por tanto, lo mas seguro es pedir, de la manera indicada, el permiso para la comparecencia del individuo que se necesite, para no tener que investigar la categoría del agente diplomático, ni las concesiones que el derecho de Jentes positivo hace a los Ministros de igual clase de su nacion.

Cuidese de la averiguacion de las faltas que en esta materia se notaren, para promover el juzgamiento i castigo de los responsables. Comuníquese a los Jefes políticos con el encargo especial de que trascriban esta resolución a las autoridades judiciales i políticas del canton, i con sumia prontitud.—Plata—Salgar.

#### NEO-GRANADINO

### TODAS LAS LIBERTADES ILIMITADAS.

Con este título publica un diario de la Bélgica el interesante artículo que a continuacion insertamos:

“La campaña parlamentaria, tan vigorosamente comenzada i seguida en Francia contra todas las libertades, i las trabas puestas cada dia por el miedo, el odio, la ceguedad o el amor de la destruccion al ejercicio de los derechos mas incontestables i sagrados, nos sujeren a un mismo tiempo las mas tristes i las mas consoladoras reflexiones: las mas tristes, cuando pensamos hasta dónde pueden llegar, en materia de excesos de cualquiera linaje, esos pueblos apasionados i entusiastas que, despues de haber derribado de un modo heróico, aunque temerario, cuanto embarazaba sus mas amplios derechos, que no piensan en conquistar súbitamente sino en los dias de conmocion, de delirio i de fiebre que se llaman revoluciones; donde la mañana que sigue a su victoria, i despues de haber agotado en cantos de triunfo i oraciones estériles todo su vigor i su enerjía, se dejan despojar casi sin decir una palabra, no solo del fruto de sus conquistas, sino aun de los mismos derechos de

do, sino una conquista de las armas: jamas la ha poseido sino en la embriaguez de la victoria, i, como todos los conquistadores, ha abusado, o mas bien, no ha podido emplearla en su provecho.

“I no querais establecer diferencias, por ejemplo, entre el carácter frances i el de los belgas, porque jamas admitiremos tal razon—Todos los hombres, estamos ciertos de ello, han recibido de Dios las facultades virtuales necesarias al ejercicio de todos sus derechos; i el mas precioso de todos es la libertad.

“Por lo demas, bien hábiles seriais si descubrieseis alguna diferencia esencial entre las costumbres de las poblaciones de vuestros departamentos del Norte i las de los habitantes de nuestras provincias flamencas. I no es este argumento tan grave que metozca el honor de una refutacion.

“Preciso es confesarlo: en esta cuestion lo mismo que en mil otras, sea por error, sea por cálculo, no se hierc en el verdadero punto de la dificultad. Decis: no tendreis libertad sino cuando seais dignos de ella. ¿I qué es lo que hace dignos de la libertad i aptos para emplearla con acierto? la libertad i el uso práctico que de ella se hace.

“El negro esclavo se halla condenado fatal i eternamente al embrutecimiento, i será siempre indigno de la libertad. ¿Por qué? Porque está privado de ella. La libertad es señora de sí misma: es un derecho que no puede separarse del hecho, so pena de hacerlo imposible o peligroso.

“¿Por qué en Inglaterra, lo mismo que entre nosotros, la libertad, i la libertad ilimitada, es un bien? Porque ha sido adquirida ha mas de siglo i medio, siendo vosotros mismos quienes cuidais de hacérnoslo observar.

He aquí, en efecto, lo que se lee en el *Diario de Debates*:

“En Inglaterra, donde la libertad de la prensa es un beneficio adquirido por la sociedad *ha mas de siglo i medio*, jamas ha aprovechado sino a la causa del órden i del interes público.”

“Proclamad, pues, con nosotros, i como nosotros, que es necesario que todas las libertades sean ilimitadas, i vereis que muy pronto podreis decir de Francia lo que decís de la Inglaterra: que la libertad no ha favorecido jamas sino la causa del órden i del interes público.

“¿Creis que si el rei Luis Felipe hubiese hecho lo que el nuestro: si francamente i sin segunda intencion hubiese respetado el espíritu i la letra de esa carta que debió ser una verdad, i no fué sino una mentira de veinte años: si su largo reinado no hubiese sido una guerra sorda e incesante contra la libertad, i una serie de usurpaciones conquistadas en 1830; creis que vuestra educacion en materia de libertad no seria hoy tambien tan completa como la nuestra, i que 1830 habria sido la primera jornada, el primer vivac del peligroso viaje que ha arrastrado al monarca al 24 de febrero de 1848?”

“¿Ved cómo nuestro rei, conociendo i consultando en una circunstancia reciente el espíritu del pueblo belga, ha sabido dárlo una satisfaccion grandiosa! I esperamos con fundamento que tal incidente nos valdrá la conquista, o mas bien la restitucion de una libertad: la libertad que asimilará al soldado con todos los demas belgas, i le garantizará como nuestra Constitucion lo quiere: la libre manifestacion de sus pensamientos sobre todas materias: la libertad que se otorga no es la peligrosa sino la que se niega.”

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

POR LEON ECHEVERRIA.

10103

53

quebrada de Susumuco hasta la boca del monte de "Apiai," siempre que pueda hacerlo, bajo las mismas o mejores condiciones que las obtenidas por parte del Gobierno en el contrato que celebró para la construcción i conservación del camino de Medina, excepto en la cuota de los peajes, la cual podrá aumentarse en razon de la mayor estension del camino. Tambien podrá aumentarse hasta dos años i medio el término para la construcción del camino.

§ único. Para la celebracion de este contrato se publicarán invitaciones con la anticipacion de un mes, por lo ménos, en los periódicos de la capital.

Art. 2.º Las cantidades que deban darse al contratista o contratistas, se tomarán de las rentas provinciales, teniéndose como incluidas en el presupuesto de gastos.

Art. 3.º Siendo de una utilidad evidente, no solo para esta provincia, sino para otras varias de la República esta via de comunicacion, la Cámara solicita del Congreso se sirva conceder el número de fanegadas de tierras baldías que en el contrato se estipule a favor del contratista o contratistas; a cuyo efecto se elevarán al Congreso, por la Gobernacion, el indicado contrato i la presente ordenanza.

Art. 4.º Se recomienda muy especialmente a la Gobernacion haga se cumplan puntualmente las condiciones de la contrata existente sobre composicion de caminos desde Quetame a Susumuco, i construcción de puentes en las quebradas que lo cortan.

Dada en Bogotá, a 3 de octubre de 1850.

El Presidente, *Francisco J. Zaldua*.—El Secretario, *Marcelino Litvano*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 4 de octubre de 1850.

Ejecútese. *José María Manilla*.

*Januario Salgar*, Secretario.

ORDENANZA 101.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le concede el inciso 1.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, sobre régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º El Personero provincial será tambien Contador jeneral de la provincia, i ejercerá las funciones que están atribuidas a ambos empleos, que son distintas de las del Contador de la Gobernacion, durará en su destino un año, contado desde 1.º de enero siguiente a su eleccion; será nombrado i amovible por la Cámara de provincia, pudiendo ser reelecto, i tomará en lo sucesivo la denominacion de "Contador personero de la provincia."

Art. 2.º El Contador personero de la provincia gozará del sueldo fijo de cuatro mil reales anuales, pagaderos mensualmente de los fondos provinciales.

Art. 3.º Cuando por cualquier motivo faltare este empleado durante el receso de la Cámara, el Gobernador nombrará interinamente la persona que haya de desempeñarlo, dando cuenta a la Cámara en su próxima reunion.

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 71 i 72 de la ordenanza 21 i reformado el artículo 1.º de la ordenanza 52.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1850.

El Presidente, *Vicente Lombana*.—El Secretario, *Marcelino Litvano*.

i decidirán sobre la admision de los que soliciten ser colejiales, en vista de las informaciones practicadas al efecto.

Art. 8.º Para ser Colejial se necesita: primero, acreditar buena conducta moral; segundo, saber leer i escribir; tercero, ser mayor de ocho años; i cuarto, no tener enfermedad contagiosa.

Art. 9.º El uniforme de los Colejiales será compuesto de sombrero negro, casaca i calzon de paño negro, chaleco cruzado, del mismo color, corbatin negro, i el escudo del Colejio fijado en el chaleco sobre el pecho, pendiente de una cinta blanca dando vuelta por el cuello.

Art. 10. Sin perjuicio de las enseñanzas que tengan fondos, especialmente destinados a ellas, se establecerán de preferencia en el Colejio las de literatura i filosofia; de ciencias naturales, físicas i matemáticas; i de artes i oficios, hasta donde lo permitan las rentas.

§ 1.º Cualquiera enseñanza se podrá dar gratuitamente en el Colejio, previo permiso del Gobernador, quien para ello oirá el informe del Rector i Consiliarios.

§ 2.º En las escuelas de literatura i filosofia, de ciencias naturales, físicas i matemáticas, i de artes i oficios que en el Colejio puedan establecerse, se darán las mismas enseñanzas establecidas para dichas escuelas por el decreto ejecutivo de 25 de agosto del presente año, reglamentario de los Colejios nacionales.

Art. 11. El laboratorio químico i los demas útiles i enseres del Colejio nacional de Bogotá, que existen en el Colejio del Rosario, podrán quedar allí sin causar arrendamiento, siempre que el Poder Ejecutivo quiera franquear los útiles que fueren necesarios para las enseñanzas que se establezcan.

Art. 12. Corresponde al Rector i Consiliarios el nombramiento de Catedráticos sustitutos para todas las enseñanzas que existan en el Colejio.

§. En todo el mes de diciembre, a mas tardar, se exigirá la entrega de la casa rectoral del Colejio.

Art. 13. La cuota o pension alimenticia con que deben contribuir los alumnos internos, i el modo i términos en que haya de pagarse, será fijada por el Rector i Consiliarios: a los esternos no se les exigirá contribucion alguna, i deberán ser admitidos gratuitamente a los aprendizajes, quedando sometidos por el mismo hecho al régimen i disciplina del establecimiento.

Art. 14. Al Rector se le dará habitacion en la casa rectoral del Colejio, alimentos i dos mil cuatrocientos reales anuales: al Vicerector, habitacion dentro del Colejio i dos mil reales anuales. Los Catedráticos de las escuelas de literatura i filosofia, de ciencias naturales, físicas i matemáticas, i de artes i oficios, tendrán hasta dos mil reales de sueldo anual; i los demas catedráticos disfrutará de los sueldos asignados por las fundaciones.

Art. 15. El empleado que desempeñe en el Colejio al mismo tiempo una clase, disfrutará del sueldo del empleo i de las dos terceras partes de la asignacion de Catedrático. El empleado que subrogue a otro disfrutará del sueldo de este, pero no percibirá el suyo, caso de tenerlo.

Art. 16. Al empleado que se halle en uso de licencia por causa de grave enfermedad se le abonará la mitad del sueldo has-

BNC-FRENDA 7° 2118  
 El CONST. N° 286 P. 2  
 28 DIC-1850

1041

110